

SECRETARIA. Santiago de Cali. noviembre 09 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACIÓN: 760014003012-2019-00656-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH RIASCOS OROBIO
DEMANDADO: MONICA PILAR ANDRADE HERRERA

AUTO No 01351.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual propuesto por Elizabeth Riascos Orobio contra Mónica Pilar Andrade Herrera, en relación con el auto No. 01062 de fecha 30 de agosto de 2021 y notificado por estado del 24 de septiembre de 2021, que ordenó la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, de conformidad con el artículo 548 y s.s. del Código General del Proceso.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho, por cuanto, la demandada supo de la existencia de la presente, por medio de notificación personal por parte de la apoderada de la parte demandante el día 30 de marzo de 2021.

A fin de notificarse, actuando a nombre propio, se comunicó vía correo electrónico con el despacho, pero no encontró respuesta. Sin embargo, en el auto recurrido, se determina que la demandada se notifico por conducta concluyente a través de apoderado y que todas las actuaciones surtidas por autos se entienden igualmente notificadas y con los términos en el estado en que se encuentran, es decir vencidos para ejercer los respectivos recursos.

La indebida notificación pues, es causal de nulidad, y se ha podido evidenciar que en el presente ocurrió lo determinado en el párrafo segundo y tercero del artículo 301, del Código General del Proceso, que versa sobre la notificación por conducta concluyente. Por lo que no era posible que se llevara a cabo la notificación por conducta concluyente, por lo anteriormente expuesto, pues la demandada desde el mes de abril se dirigió por medio de correo electrónico a título personal, buscando se le notificara la demanda, no puede ser notificado por conducta concluyente quien se ha intentado notificar ante el despacho judicial, después de haber recibido la comunicación para la notificación personal remitido por la parte actora.

Se refiere también al numeral 4 del auto recurrido, donde manifiesta el despacho que el apoderado se ha dirigido en forma irrespetuosa al titular de juzgado, por lo que solicita se le aclare, en que momento fue irrespetuoso, pues los términos en que se dirige a los togados, es la misma en la cual redacta el presente recurso.

Por lo anterior, solicita Reponer para Revocar auto 01062 de fecha 30 de agosto de 2021 y notificado por estado del 24 de septiembre de 2021, que resolvió tener notificada por conducta concluyente a la demandada, declarando la nulidad de la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo anteriormente expuesto, o en su defecto conceder el recurso de apelación, de igual manera se suspendan los términos relacionados en el numeral 2 del auto recurrido, hasta tanto no se

resuelva el presente; en caso de no ser favorables las peticiones anteriores, se le corre traslado de la demanda, para ejercer en debida forma la defensa de su prohijada.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandante, quien lo recorrió de la siguiente manera:

Las notificaciones a la parte demandada se realizaron conforme al Código General del Proceso, aportando al despacho la del artículo 291, el 08 de abril de 2021, y donde se constata que fue recibida satisfactoriamente, y el 23 de julio del mismo, se aportó notificación del artículo 292, donde se deja constancia que dicha notificación fue recibida por la señora Brigitte Gómez, el 25 de junio de 2021, misma persona que recibió la notificación del 291; por lo anterior el término para contestar la demanda y proponer las excepciones pertinentes, por aportarse copia de todos los autos y de la demanda, lo cual demuestra que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada.

Por todo esto, solicita se denieguen las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte demandada, por carecer de argumentos jurídicos valederos, y en su lugar tenerlos por notificados, pero vencidos los términos para contestar la demanda, toda vez que, si el despacho no le remitió los documentos ahora requeridos por el recurrente, la parte demandante si lo hizo de conformidad a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, al remitirle la notificación por aviso.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

En atención a lo expresado por el recurrente, encuentra este Despacho que no le cabe razón, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, solo se trata de una comunicación enviada a quien deba ser notificado, informándole de la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, que en el presente caso se efectuó el 31 de marzo de 2021; posterior a este, se actúa de conformidad con el artículo 292 ibidem, notificación que se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y en esa oportunidad si deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, que para el caso que nos atañe se realizó el 24 de junio de 2021, como consta en certificado de Servientrega, aportada por la parte demandante, y obrante a folios (90 a 104) del presente cuaderno, por lo anterior y, en vista que el 26 de julio de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allega al expediente escrito constante de poder otorgado a él por parte de la demandada y solicitud de envío del expediente digital, es claro para este Despacho que la demandada ya tenía en su poder el traslado de la demanda, y que debió haber sido aportada a su apoderado para su pertinente trámite y defensa.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, este despacho tuvo en cuenta la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandada en fecha del 26 de julio de 2021, y con este notificó por conducta concluyente a la demandada, con lo cual se le reinició el término de traslado que tenía esta para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, a pesar de ya tenerlos en su poder la demandada, y con esto ejercer su derecho de defensa, cosa que el apoderado no hizo tampoco en esta ocasión.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; y frente al recurso de apelación que en subsidio se solicita habrá de otorgarse, por obrar de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 01062 de fecha 30 de agosto de 2021 y notificado por estado del 24 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

2.- CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 01062 de fecha 30 de agosto de 2021 y notificado por estado del 24 de septiembre de 2021, a fin de que el Superior conozca dicha alzada, en el efecto devolutivo.

3.- En consecuencia, envíese copia del cuaderno del expediente.

4.- Para el efecto, suminístrense las expensas necesarias para la reproducción de las referidas copias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto. (Artículo 324 Código General del Proceso).

5.- Envíese el presente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, por haber conocido previamente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0ff5e30e996acec55ec2bb350806d4211f768574d577ae66195da577dd80ea

Documento generado en 12/11/2021 12:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>